

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(RECURSO DE QUEJA)**
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2008-00440-01
DEMANDANTE : ROSAURA PENNA CUELLAR
**DEMANDADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-**
ASUNTO : CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir solicitud de corrección del auto de fecha 06 de julio de 2020, a través del cual se resolvió recurso de reposición en contra del auto que declaró bien denegado el recurso de apelación.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de febrero de 2020, la Sala Cuarta de Decisión decidió el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la señora Rosaura Penna Cuellar, contra el auto del 10 de abril de 2019, mediante el cual, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia; declarando bien negado el recurso de apelación.

La parte actora instaura recurso de reposición contra la decisión precitada.

A través de providencia del 06 de julio de 2020, el Despacho decide no reponer la decisión recurrida, y ordena devolver el cuaderno copia del proceso que fuera allegado para surtir el recurso de queja, señalando que corresponde al juez de instancia pronunciarse sobre la solicitud de corrección en el sistema judicial Siglo XXI.

La apoderada de la parte demandante, solicita la corrección del auto del 06 de julio de 2020, aduciendo que en la providencia se señaló en el encabezado a ROSALBA

PENA CUELLAR, cuando el nombre correcto de la demandante es ROSAURA PENNA CUELLAR.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 310 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. la corrección de providencias judiciales procede en cualquier momento de oficio o a petición de parte, frente a errores de tipo aritmético o en casos en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El Consejo de Estado¹ respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.

(...)

*Para que proceda la **aclaración** la norma exige que la providencia contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de **adición**, se requiere que la sentencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, y si se trata de **corrección**, se requiere que la providencia haya incurrido en “error puramente aritmético”. Negrillas propias del texto original.*

De la lectura detalla al auto del 06 de julio de 2020, se observa que el nombre de la demandante solo se enuncia en el encabezado, sin que el mismo obre en la parte considerativa y resolutive de la providencia de marras, por lo tanto, considera el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud de corrección deprecada por la apoderada de la parte actora, toda vez que ella opera, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La presente providencia se deberá notificar conforme al artículo noveno del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 06 de julio de 2020, elevada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. Por secretaría, notifíquese la presente decisión conforme artículo noveno del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Una vez vencidos los términos de notificación, por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 06 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2007-00060-00
DEMANDANTE : LUCILA SOLORZANO TUNJUELO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CORRECCIÓN DE SENTENCIA
ACTA No. : 51 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante, a través de correo electrónico.

2. PREVIO.

Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra archivado desde el 16 de enero de 2019¹, que se trata de un proceso que se tramitó en vigencia del sistema escritural regulado por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), norma vigente para la fecha de los hechos y de la interposición de la demanda, así mismo, que el Consejo Superior de la Judicatura profirió diferentes acuerdos tomando medidas temporales de restricción de acceso a las sedes judiciales tanto de los servidores judiciales como de los usuarios del servicio público de administración de justicia, a saber, el Acuerdo PCSJ20-11614, PCSJ20-11622 y PCSJA20-11623 del 8, 21 y 28 de agosto de 2020 respectivamente, se procederá por la Sala Primera de Decisión a resolver la solicitud de corrección de sentencia con los documentos que aportó el apoderado judicial de la parte actora y de la información que obra en la página web de la Rama Judicial para consulta de procesos, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020² *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la*

¹ Proceso que se puede consultar a través de la página web de la Rama Judicial ingresando los 23 dígitos del número de radicación en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso>

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales. Negrilla y subrayado nuestro.

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",

3. ANTECEDENTES

En demanda del 27 de febrero de 2007³, la señora Lucila Solórzano Tunjuelo y Otros, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios que le fueron causados con la muerte del señor Gonzalo Arias Solórzano en hechos ocurridos el 11 de abril de 2005.

En sentencia del 28 de marzo de 2017 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia -Caquetá, profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por la parte actora.

La Sala Primera de Decisión, con ponencia de la Doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR, profirió sentencia de segunda instancia el día 06 de septiembre de 2018, decisión notificada el día 24 de septiembre de 2018 mediante Edicto No. 202-2018 Escritural, conforme a los términos establecidos en el artículo 173 del CCA.

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, el apoderado de la parte accionante solicitó la corrección de la sentencia proferida por la Sala, aduciendo que en el **numeral tercero** de la parte resolutive se reconoció como beneficiaria de la condena a la señora LUCILA SOLÓRZANO, siendo lo correcto LUCILA SOLÓRZANO TUNJUELO, es decir, se omitió el segundo apellido de uno de los demandantes, razón por la cual, solicitó que fuera corregido el yerro aritmético de la providencia, considerando que ello conllevaría a un error en la ejecución, cobro y recibo de dinero conforme a la condena impuesta a la entidad accionada.

El apoderado de la parte demandante funda su petición en el artículo 286⁴ del Código General del Proceso.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que en el presente asunto no es procedente aplicar la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), puesto que el proceso se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), y en razón de ello, le son aplicables las disposiciones antes referidas.

De conformidad con el artículo 310 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. la corrección de providencias judiciales procede en

³ Lo cual se desprende del contenido de la sentencia de segunda instancia.

⁴ "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

cualquier momento de oficio o a petición de parte, frente a errores de tipo aritmético o en casos en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El Consejo de Estado⁵ respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.

(...)

*Para que proceda la **aclaración** la norma exige que la providencia contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de **adición**, se requiere que la sentencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, y si se trata de **corrección**, se requiere que la providencia haya incurrido en “error puramente aritmético”. Negritas propias del texto original.*

Ahora bien, en el presente caso, observa la Sala que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora está dirigida a obtener la corrección del nombre de uno de los demandantes, en el sentido estricto de que se le agregue el segundo apellido.

En la providencia de segunda instancia, la cual fue aportada por la parte actora junto a la solicitud de corrección de la sentencia y otros documentos⁶, efectivamente se incurrió en un error, toda vez que en la parte considerativa de aquella, se relacionó como parte actora a la señora LUCILA SOLÓRZANO TUNJUELO, sin embargo, tal como lo indica el apoderado judicial de la parte actora, en el literal a) del ordinal tercero de la parte resolutive se le reconoció perjuicios morales a la señora LUCILA SOLÓRZANO.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

⁶ El apoderado de la parte actora allegó los siguientes documentos:

-Escrito de solicitud de corrección de la demanda en 3 folios.

- Copia de la sentencia No. JTA-0163 proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia -Caquetá junto a la respectiva constancia de notificación que se hizo por medio del Edicto No. 040, en un total de 15 folios.

- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá fechada 6 de septiembre de 2018 junto al Edicto de notificación No. 202-2018 ESCRITURAL y constancia de ejecutoria de la misma, en un total de 37 folios.

- Igualmente, se aportó copia del auto interlocutorio sin número proferido el 1 de marzo de 2007 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia -Caquetá en 2 folios.

- Copia del poder conferido al apoderado que presenta la solicitud de corrección de la sentencia con la respectiva nota de presentación personal en 3 folios.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Lucila Solórzano Tunjuelo en 1 folio.

En efecto, se incurrió en un error aritmético por omisión en la indicación del segundo apellido de la demandante, lo cual, no solo se desprende de la lectura de la sentencia de segunda instancia, comparando la parte considerativa con la resolutive, sino también con la copia del poder que fue aportado por el apoderado de la parte actora con la debida nota de presentación personal, igualmente, con la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Solórzano Tunjuelo, también en el auto interlocutorio sin número del 1º de marzo de 2007 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia -Caquetá, por medio del cual se resolvió inadmitir la demanda. Por otro lado, sea de resaltar que al momento en que se radicó la demanda en el sistema Siglo XXI, se estableció el nombre completo de la señora LUCILA SOLÓRZANO TUNJUELO como parte actora, tal como se observa al buscar el proceso ingresando los 23 dígitos del radicado a través de la página de la Rama Judicial en la opción “consulta de procesos”.

En este orden de ideas, se corregirá el literal a) del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 6 de septiembre de 2018, en el sentido estricto de indicar que el nombre completo de quien se denominó en el citado literal LUCILA SOLORZANO es, para todos los efectos jurídicos que conlleva la ejecutoria de la sentencia, LUCILA SOLORZANO TUNJUELO, sin que ello implique reanudar términos de ejecutoria de la sentencia.

Por consiguiente, se deberá notificar la presente decisión conforme al artículo noveno del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR exclusivamente el literal a) del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del 6 de septiembre de 2018, proferida por esta Sala de Decisión, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará en los siguientes términos:

*“**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de los demandantes por concepto de **perjuicios morales**:*

***a.** A favor de los señores LUCILA SOLORZANO TUNJUELO y el señor LUIS ALFREDO ARIAS OSPINA, en calidad de padres del señor GONZALO ARIAS SOLORZANO, el equivalente a cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos.”*

SEGUNDO. La presente decisión no reanudará términos de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de septiembre de 2018.

TERCERO: Por secretaría, Notifíquese la presente decisión conforme artículo noveno del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado